



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima) marzo veintiséis (26) de dos mil catorce (2014)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA  
ACUMULACION DE SOLICITUDES**

Proceso Especial: Acumulación Solicitudes de Restitución de tierras (Propietaria)  
No. Radicación : 73001-31-21-001-2013-00130-00 y 73001-31-21-002-2013-00159-00  
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras  
Despojadas -- Dirección Territorial Tolima -- en nombre y  
representación de la ciudadana TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA

**ASUNTO OBJETO DE DECISION**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, específicamente las exigencias que prevé el art. 95 de la precitada norma sustantiva, dado que la víctima en ambas solicitudes es la misma persona y además por tratarse de predios ubicados en la misma vecindad, procede el Despacho a proferir, en forma conjunta, es decir mediante la figura de **ACUMULACION**, la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de las **SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la referencia, instauradas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.056 expedida en Ataco (Tol) y su núcleo familiar, aclarando que la actuación adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), se radicó en dicha oficina judicial bajo el **No. 002- 2013-00159 correspondiente al Predio MARAVELES 2<sup>1</sup>**, y por lo tanto es la que se **ACUMULA** al proceso registrado en este estrado judicial bajo la **Radicación No. 001- 2013-00130 respecto del Predio MARAVELES 1<sup>2</sup>**, lo que permite ventilarlas bajo la misma cuerda. La mencionada, concurre en su doble condición de **PROPIETARIA** y a la vez **VICTIMA DESPLAZADA** para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del

<sup>1</sup> Expediente No. 2

<sup>2</sup> Expediente No. 1

artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados con el fin de presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de esta acción, la tramitación correspondiente, la cual se encuentra reglada en el artículo 83 de la precitada ley.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), al imprimir la impulsión administrativa correspondiente a las solicitudes de la referencia, expidió las siguientes piezas procesales que se relacionan en cada una de ellas, así:

**1.2.1.-** Respecto de las solicitudes de Restitución y Formalización objeto de **ACUMULACION**, se expidieron las **CONSTANCIAS No. CIR 0041** del primero (1º) de abril de dos mil trece (2013) y la **No. CIR 0133** del diez (10) de septiembre del mismo año, visible a folios 18 y 17 de los respectivos expedientes 1 y 2, mediante las cuales se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que la solicitante, **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA** y su núcleo familiar integrado por sus hijos **LUIS ARIEL DEVIA** y **ANA IRENE DEVIA**, **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA** y **JORGE WILSON ARIAS DEVIA**, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, ostentando la solicitante como relación jurídica que la legitima para entablar la presente solicitud, la de **PROPIETARIA** de los inmuebles denominados **MARAVELES 1** y **MARAVELES 2**, los cuales cuentan con una extensión de **SIETE HECTÁREAS, MAS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS ( 7 Has 2.826 M2)**, y **OCHO HECTAREAS MAS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (8 Has 3.829 M2)**, respectivamente, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado **MARAVELES**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 355-34122** y el código catastral **No. 00-01-0026-0009-000** y ubicado en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco - Tolima.

**1.2.2.-** En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió las **RESOLUCIONES NUMERO RID 0029** del dos (2) de abril de dos mil trece (2013) y la **RID 0102** del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), visibles a folios 13 y 12 de los expedientes 1 y 2 respectivamente, como respuesta a la solicitud de representación judicial

174

consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, que fuere formulada de manera expresa y voluntaria por la **PROPIETARIA DE DICHOS BIENES INMUEBLES Y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución de los inmuebles denominados como **MARAVELES 1** y **MARAVELES 2**, distinguidos con un único folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34122, ubicados en la vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, en los cuales vivía y que además explotaba desde el siete de julio de 1.995, fecha en la cual había adquirido el inmueble de mayor extensión llamado **MARAVELES** mediante Escritura Pública No. 1099 de la mencionada fecha, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Chaparral, Tolima, y que efectuara conjuntamente con su hija **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA**, persona con quien ostentaba el derecho en común y proindiviso de la heredad de mayor extensión ya referida, tras la liquidación de la sociedad conyugal y la respectiva sucesión del señor **JOSE VICENTE MEDINA ARCINIEGAS** (q.e.p.d.), y mediante la cual se realizó la partición material del inmueble.

**1.3.-** La señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, se desplazó de la zona el día 26 de octubre de 2001 como consecuencia directa de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley autodenominado **FARC**; así como por la amenaza que su hijo **LUIS ARIEL DEVIA**, recibiera por parte de dicha cuadrilla subversiva, lo cual generó por supuesto, que la víctima solicitante decidiera abandonar los dos predios objeto de Restitución, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con los mismos, generándose por tanto, la imposibilidad de ejercer las facultades de uso, goce y disfrute sobre dichos bienes, los cuales a la fecha se encuentran abandonados.

**1.4.-** Ahora bien, conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, contenida en el **CERTIFICADO No. 00206844** expedido el día 2 de agosto de 2013, visible en los expedientes 1 y 2 a folios 71 y 70 respectivamente, así como la contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34122, el predio denominado **MARAVELES**, cuenta con una extensión de Dieciséis hectáreas más nueve mil doscientos metros cuadrados (16. Has 9.200 m<sup>2</sup>). Además, conforme se observa por parte del despacho, los predios **MARAVELES 1** y **MARAVELES 2**, que se disgregan del de mayor extensión, se identifican con el mismo folio de matrícula inmobiliaria y código de catastro, correspondientes a éste último.

**1.5.-** Por tanto, al revisar y cotejar la documentación suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas Dirección Territorial Tolima, en adelante U.A.E.G.R.T.D., se advirtió que la Escritura Pública No. 1099 Otorgada en la Notaría Única del Círculo de Chaparral, señala que el predio **MARAVELES** ubicado en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco – Tolima y distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 355- 3931**, tiene una extensión superficial de treinta y un hectáreas con cinco mil setecientos metros cuadrados (31 Has 5.700 M2) y a través de dicho instrumento público se surtió en legal forma la partición material entre las condueñas, correspondiendo en consecuencia a la solicitante **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA (madre)** por vía de adjudicación el derecho de dominio y la posesión material de un lote de terreno con cabida superficial aproximada de dieciséis hectáreas con nueve mil doscientos metros cuadrados (16 Has 9.200 M2) el que según se refiere, se continuará denominando **MARAVELES**. A su vez, a la condueña **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA (hija)**, se le adjudica el derecho de dominio y la posesión material de dos lotes de terreno denominados SAN VICENTE, en extensión aproximada de ocho hectáreas ocho mil metros cuadrados (8 Has 8.000 M2) y MARAVELES 3, con extensión de cinco hectáreas con ocho mil quinientos metros cuadrados (5 Has 8.500 M2).

**1.6.-** Así las cosas, la señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA** procede a registrar la escritura pública atrás reseñada, dando lugar a la apertura del folio segregado No. 355- 34122, consignándose en la anotación No. 1: ADJUDICACION EN COMUNIDAD.

**1.7.-** Advierte entonces el despacho que la solicitante ha procedido a dividir o hacer partición material del predio **MARAVELES** en dos fracciones a las que ha denominado **MARAVELES 1** y **MARAVELES 2**, sobre las cuales desea realizar la correspondiente división material y jurídica por cuanto las reconoce como dos predios independientes. Sobre dichas fracciones, se procedió por tanto por parte de la U.A.E.G.R.T.D., a realizar un levantamiento topográfico a fin de determinar con la mayor exactitud posible la verdadera extensión e individualización de las mismas, encontrándose que las fracciones **MARAVELES 1** y **MARAVELES 2**, que como se dijo, hacen parte del predio **MARAVELES**, cuentan con una extensión de **SIETE HECTÁREAS MAS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS ( 7 Has 2.826 M2)**, y **OCHO HECTAREAS MAS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (8 Has 3.829 M2)**, respectivamente.

## **II. P E T I C I O N E S:**

**2.1.-** En los respectivos libelos con que se dio inicio a cada una de las solicitudes referenciadas, el representante legal de las víctimas solicitantes, adscrito a la

175

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, solicitó al Despacho se acceda a las pretensiones que a continuación se transcriben, advirtiendo que las mismas se corresponden en su gran mayoría en los dos libelos, con la salvedad del nombre e identificación de los predios, por lo que en consecuencia quedará plasmado lo atinente de cada una de ellas, así:

**“...PRIMERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.056 “

**...SEGUNDA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.056 y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.”

**...TERCERA:** Se RESTITUYA a **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.056 y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre los predios Maraveles 1 y 2, parte del predio Maraveles de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-34122 y código catastral No. 00-01-0026-0009-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**...TERCERA Y CUARTA:** Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima;

- i) inscribir la sentencia en términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

**...QUINTA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(los) predio(s) objeto de restitución.

**“...QUINTA:** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexos(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que

después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

**“... SEXTA:** Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su(s) predio(s) ingrese(n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

**“... SEPTIMA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el(los) beneficiario(s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

**“...OCTAVA:** Se OTORGUE a **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.056, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Maraveles 1, parte del predio Maraveles de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-34122 y código catastral No. 00-01-0026-0009-000.

**RADICADO No. 73001-31-21-002-2013-00159-00**

**“...OCTAVA:** Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio Maraveles 2, parte del predio Maraveles de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-34122 y código catastral No. 00-01-0026-0009-000.

**“...NOVENA:** Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.056, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Maraveles 1, parte del predio

Maraveles de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34122 y código catastral No. 00-01-0026-0009-000.

**RADICADO No. 73001-31-21-002-2013-00159-00**

**“...NOVENA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.056, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio Maraveles 2, parte del predio Maraveles de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34122 y código catastral No. 00-01-0026-0009-000.

**“...DECIMA:** Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

**“...DECIMA PRIMERA:** Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

**“...DECIMA SEGUNDA:** Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**“...DECIMA TERCERA:** Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

**“... DÉCIMA CUARTA:** Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

*“... DECIMA QUINTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.*

*“... DÉCIMA SEXTA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.*

*“... DÉCIMA SEPTIMA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*“... DECIMA OCTAVA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

*“... PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalent(es) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalent(es) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.*

*“... SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD- una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*



**PETICIONES ESPECIALES:**

*"... PRIMERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.*

**RADICADO No. 73001-31-21-002-2013-00159-00**

*"... PRIMERA: Se ACUMULE la presente solicitud al proceso radicado bajo el No. 73001-31-21-001-2013-00130-00 del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, Tolima, proceso a favor de la misma solicitante respecto al predio Maraveles 1, parte del predio Maraveles de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-34122 y código catastral No. 00-01-0026-0009-000.*

*"... SEGUNDA: Se NOTIFIQUE y REMITA copia al suscrito, por el medio que el Despacho considere más eficaz, de todos y cada uno de los autos interlocutorios proferidos a lo largo del proceso judicial, así como de la sentencia y los autos que la modifiquen, corrijan y/o adicionen.*

*"... TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997,*

*"... CUARTA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.*

*"... QUINTA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.*

*“... SEXTA: Se ORDENE la suspensión de los procesos declarativos de derechos, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el(los) predio(s) objeto de restitución, con excepción del proceso de expropiación.*

*“... SEPTIMA: Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.*

*“... OCTAVA: Se REQUIERA al Municipio, a través de su Oficina de Planeación o la que se haga sus veces, para que EMITA constancia mediante la cual se certifique si el bien inmueble objeto de restitución está o no ubicado en Zona de Amenaza o Alto Riesgo de Desastre no Mitigable.*

*“... NOVENA: Se REQUIERA a la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas, a la Defensoría del Pueblo, al Departamento, al Municipio, a la Personería Municipal y demás autoridades competentes, para que EMITAN estudio de seguridad y/o concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.*

*“... DECIMA: Se REQUIERA a la Central de Información Financiera -CIFIN-, para que INFORME las deudas que reporta(n) el(los) solicitante(s), que hubieren sido adquiridas con anterioridad a la fecha de desplazamiento y que actualmente se encuentren en mora.*

*“... DECIMA PRIMERA: Se REQUIERA al Municipio y a la Compañía Energética del Tolima -ENERTOLIMA-, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s) adeuda sumas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por el no pago de los periodos*

correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho victimizante, y causados frente a los predios(s) objeto de restitución.

**“... DECIMA SEGUNDA:** Se REQUIERA al Banco Agrario de Colombia y a –FONVIVIENDA–, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s) ha(n) sido sujeto(s) de subsidio de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazamiento.

**“... DECIMA TERCERA:** Dada la especialidad del caso, en aras de dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, se PRESCINDA de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.”

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por la señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA** mediante la cual manifestó que por estar inscrita en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011, respecto de los dos predios reclamados.

**3.1.1.-** Consecuentemente con el citado requerimiento, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la referida Unidad emitió las **CONSTANCIAS No. CIR 0041** del primero (1°) de abril de dos mil trece (2013) y la **No. CIR 0133** del diez (10) de septiembre del mismo año, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de las mismas visibles a folios 18 y 17 de los respectivos expedientes 1 y 2, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud objeto de acumulación.

**3.1.2.-** Como parte inicial de esta etapa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió las **RESOLUCIONES NUMERO RID 0029** del dos (2) de abril de dos mil trece (2013) y la **RID 0102** del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), visibles a folios 13 y 12 de los expedientes 1 y 2 respectivamente, mediante las cuales se designó representante judicial a la

víctima solicitante, quien en ejercicio de dicho mandato radicó las solicitudes pertinentes en la oficina judicial los días 5 de agosto y 13 de septiembre de 2013, respectivamente.

### **3.2.- FASE JUDICIAL.**

**3.2.1.-** Mediante auto calendarado agosto 12 de 2013, obrante a folios 76 y 77 del expediente de radicación 001- 2013- 00130, el Despacho admitió la solicitud instaurada a través de representante judicial por la señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, en la que solicitó la restitución del predio denominado **MARAVELES 1**, ubicado en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco- Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34122.

En este estado de la actuación, se informó a ésta sede Judicial por parte del Representante judicial de la víctima, de la radicación de la solicitud a la que correspondió el Número de radicado 002-2013-159-00 cuyo conocimiento asumió el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, en la que se solicitó la restitución del bien inmueble denominado **MARAVELES 2**, respecto del cual la solicitante también ostenta calidad de propietaria (Fl. 93). La misma fue entonces admitida por el juzgado en cita, mediante auto datado septiembre 19 de 2013 visible a folios 77 a 79 del expediente 002- 2013-00159.

Advertido del hecho, éste Despacho profirió el auto datado octubre 1º del año inmediatamente anterior (Fl. 115) mediante el cual se decretó, conforme a las previsiones establecidas en el art. 95 de la Ley 1448 de 2011, la **ACUMULACION PROCESAL** de las actuaciones surtidas a nombre de la señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, y por tanto se ofició al juzgado homólogo ya referido con el fin de que remitiera el expediente cuya radicación se citó en aplicación de los preceptos establecidos en los artículos 157 y 158 del Código de Procedimiento Civil. De ésta forma, el Juzgado avoca el conocimiento de la solicitud remitida mediante auto datado octubre 17 de 2013 visible a folio 140 del expediente No. 1.

**3.2.2.-** Conforme a lo ya referido, se decanta que los Juzgados 1º y 2º Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Ibagué admitieron las solicitudes por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 355-34122**; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente los predios objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con

dichos inmuebles, excepto los procesos de expropiación y además, la publicación de los autos admisorios, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en los predios, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.3.- Además, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral sexto de los respectivos autos admisorios proferidos por los Juzgados de Restitución de Tierras de la ciudad de Ibagué, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportó las publicaciones ordenadas dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas el día sábado 31 de agosto y domingo 6 de octubre de 2013, las que obran a folios 92 y 136 del expediente acumulado 001- 2013- 00130.

3.2.4.- A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34122 correspondiente al predio de mayor extensión denominado MARAVELES, visible a folios 138 y 139 del expediente 1, dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.5.- Tal y como se dispuso en los autos admisorios de las solicitudes de restitución, y se constata en el expediente acumulado, tanto la Superintendencia de Notariado y Registro (Fls. 96 a 103), como la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (Fls. 112 a 114 175 y 176 del expediente 1 y 165 a 166 de expediente 2), CORTOLIMA (Fls. 117 a 119 y 145 a 147) la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (fls. 133,134, 153 y 154), y el INCODER (Fl.160) aportaron la información solicitada a cada una de ellas.

**3.3.-INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La señora Procuradora 27 Judicial 1 para la Restitución de Tierras, mediante el escrito que para todos los efectos legales a que haya lugar obra a folios 168 a 171 emitió concepto favorable, pero haciendo la salvedad respecto a que en el Folio de matrícula suscribe como titular en comunidad del predio la señora MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA, a quien se debe respetar su derecho de dominio sobre uno de los predios solicitados.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**IV.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de cada una de las solicitudes, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**IV.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**IV.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

**IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.**

*IV.2.1.- La inquietud por resolver, busca establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la normatividad reguladora del **DERECHO DE DOMINIO O PROPIEDAD** en el Código Civil Colombiano (art. 669 y siguientes) y el Bloque de Constitucionalidad, es posible acceder a la solicitud de restitución de los predios indicados en las solicitudes radicadas con los Nos. **001-2013-00130-000** y **002-2013-00159-000**, instauradas a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de la víctima solicitante **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, respecto de los inmuebles denominados **MARAVELES 1** y **MARAVELES 2**, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión del mismo nombre cuya individualización quedó escrita en los numerales **1.2.1.-** y **1.2.2.-** de esta sentencia, los cuales le fueron despojados en forma violenta, advirtiéndose además que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición. Finalmente, se tendrá que analizar también lo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendría derecho la interesada, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.*

*IV.2.2.- Para dirimir el asunto, tendremos en cuenta que se trata de dos solicitudes de restitución que han sido debidamente acumuladas por cuanto se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 95 de la Ley 1448 de 2011.*

**IV.3.- MARCO NORMATIVO.**

*IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estante como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de*

Sentencia Acumulada Restitución Tierras Nos. : 73001-31-21-001-2013-00130-00  
: 73001-31-21-002-2013-00159-00

satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**IV.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**T-585 de 2006.** “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

**T-754 de 2006.** “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no



significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

**T-159 de 2011.** “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

**IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:**

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con el registro, compensaciones y alivio de pasivos en la restitución de tierras.

**IV.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del**

desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**IV.3.5.1.-** A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**IV.3.5.2.-** La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra

(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**IV.3.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estando Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En tal sentido, el mencionado precepto pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**IV.3.5.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese

Sentencia Acumulada Restitución Tierras Nos.: 73001-31-21-001-2013-00159-00  
: 73001-31-21-002-2013-00159-00

año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

**IV.3.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**IV.3.5.6.-** Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

#### **PRINCIPIO 21:**

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**IV.3.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS,** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

**IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9. el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que**

Sciencia Actualizada Restitución Tierras Nos. 73991-31-21-991-2013-00159-00  
: 73991-31-21-992-2013-00159-00

*tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.*

#### **V. CASO CONCRETO:**

*V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país. En el caso concreto, quedó demostrado, que cuando el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o autodenominadas FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente la región de Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en toda la región sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, generó una etapa de violencia generalizada que cobró la vida de una gran cantidad de personas en episodios violentos como masacres, homicidios, además del reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, razones, que se itera, fueron el acicate para que la víctima señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, y su grupo familiar, se sintieran aterrorizados y acosados por el temor y un estado general de zozobra en la comunidad, que precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas; se realza que el inclemente acoso desplegado por el grupo terrorista autodenominado FARC, cometió múltiples hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.*

*V.2.- En dicho contexto, la señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, se desplazó de la zona el día 26 de octubre de 2001 con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley autodenominado FARC, así como por la amenaza que su hijo **LUIS ARIEL DEVIA**, recibiera por parte de este grupo, lo cual generó por supuesto, que la víctima solicitante*

decidiera abandonar los dos predios objeto de Restitución. Por tanto, su declaración al respecto se rindió el 09 de enero del año 2002 y mediante resolución No. 296 de octubre 7 de 2002 se decidió su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada tal y como consta a folios 33 a 36 del expediente acumulado.

En ésta declaración, rendida ante el funcionario de la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Ibagué (fls. 57 y 58 del expediente acumulado), la solicitante relató: "El día 26 de Octubre de 2001 eran como las 8:00 A.M y llegó un grupo armado decían llamarse PARAMILITARES asesinaron a tres (3) señoras y tres (3) hombres, sin que se conocieron los motivos para cometer dichos crímenes, ya que eran considerados en la vereda personas que nunca habían sido amenazadas; a partir de ese día, comenzaron las amenazas de ese grupo PARAMILITAR de que debíamos salir de la vereda CANOAS SAN ROQUE, pues a mi hijo LUIS ARIEL DEVIA lo habían amenazado unos días atrás; él estaba en una carnicería haciendo mercado y se acercaron los vecinos y le comentaron que lo querían matar pero no se conoció motivo alguno del porqué ni qué grupo en especial lo quería matar. Fue de un momento para otro que empezaron los tiroteos en las tres veredas aledañas como son Canoas Copete, Canoas San Roque, Caño La Barra. Durante este tiempo hubo enfrentamientos entre este grupo que decían llamarse paramilitares con la guerrilla y el ejército también se enfrentaba con la guerrilla, por estos motivos y por el temor de que mataran a mi hijo tocó salir dejando abandonado lo que tenía y mi nuera ONEIDA MONTES ZAMBRANO, quien era promotora de salud en el Hospital de Ataco, debió renunciar a su empleo por las amenazas a su esposo..."

V.3.- En el mismo orden de ideas, militan a folios 32, 38 y 39, del plenario diversas publicaciones del periódico El Nuevo Día, donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el país y especialmente en el municipio de Ataco (Tol), que comprueban la magnitud y el rigor del desplazamiento en que se vio envuelta la comunidad de dicha población entre ellas la solicitante y su núcleo familiar.

V.4.- Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, las cuales se refieren a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA PROPIEDAD** sobre los inmuebles conocidos en las presentes diligencias con el nombre de **MARAVELES 1 y MARAVELES 2**, ubicados en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco (Tol), y respecto de las cuales la solicitante **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, ostenta la calidad de propietaria inscrita desde que fueron adquiridas por

ella el siete de julio de 1.995, fecha en la cual se tornó en única propietaria del fundo del mismo nombre, mediante Escritura Pública No. 1099 de la misma data, corrida ante la Notaria Única del Circulo de Chaparral, Tolima y que efectuara conjuntamente con su hija **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA**, persona con quien ostentaba el derecho en común y proindiviso del predio de mayor extensión, tras la liquidación de la sociedad conyugal y la respectiva sucesión del señor **JOSE VICENTE MEDINA ARCINIEGAS** (q.e.p.d.), y mediante la cual se realiza la partición material de la heredad.

**V.5.-** Armónicamente con lo antes expuesto, el despacho considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del sólo querer de un tercero, y finalmente: (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todos.

Asimismo, se han de tener en cuenta los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, que dice: “**Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.**” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

El Código Civil a su vez estatuye: “**Artículo 669.** El dominio



185

(que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."

**La Honorable Corte Constitucional, respecto al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada.** Este Tribunal, entre otras, en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:

"En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad".

"De otro lado, si el legislador puede imponer restricciones al derecho de dominio, también puede condicionar el acceso a él por prescripción señalando distintos periodos de tiempo para ello, sin que de ninguna manera desconozca el núcleo esencial del derecho a la propiedad, porque el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no los ejerza. Tampoco resultan afectados los derechos del poseedor, ya que las facultades de uso y goce con ánimo de señor y dueño se mantienen, pero nunca la de disposición, de la cual tan solo existe una mera expectativa. En estos términos, la Corte considera que la norma acusada no resulta desproporcionada en detrimento del poseedor, porque sus derechos quedan siempre a salvo, y que en cambio sí permite compensar la situación del propietario ausente"

**V.6.-** Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietaria - víctima - desplazada de la aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de este proceso, será pertinente entonces, establecer con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado a los inmuebles fraccionados del predio de mayor extensión denominado MARAVELES por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar los fundos objeto de restitución, así:

#### **V.6.1- INMUEBLES DENOMINADOS MARAVELES 1 y 2.**

Con base en el levantamiento topográfico así como del informe técnico predial realizado a los mismos (Fls. 59 a 62 del expediente No. 1 y 59 a 61 del expediente No. 2) por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

Tierras, los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de la fracción denominada **MARAVELES 1** es de Siete Hectáreas con Dos mil Ochocientos Veintiséis Metros Cuadrados (7,2826 Has) y a su turno, igualmente se logró determinar que el predio denominado **MARAVELES 2** ostenta una extensión de **Ocho Hectáreas con Tres Mil Ochocientos Veintinueve Metros Cuadrados (8,3829 Has)** respecto de los cuales por economía procesal, tanto sus linderos como las coordenadas planas y geográficas de cada una de estas fracciones se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

**V.7.- APLICACION DEL ARTICULO 88 INCISO FINAL DE LA LEY 1448 DE 2011.** El precepto antes indicado, establece que “...Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este artículo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud”.

**V.7.1.-** Efectivamente, con base en el acervo probatorio allegado y conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial considera dichas pruebas como fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de los multicitados inmuebles, así como la actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia que afecten los predios **MARAVELES 1** y **MARAVELES 2**, que eventualmente impedirían garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

**V.8.- APLICACION DE LOS ARTICULOS 97 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1448 DE 2011,** que dice “**ARTICULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION.** ...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. ; b. ;

c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia; y (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto)

d...”

**V.8.1.-** Sobre este asunto específico, es preciso advertir de entrada que en el asunto bajo estudio no se estructura ninguna de las causales establecidas en los literales **a., b., y d.**, de la norma en cita, pero por extensión y en analógica interpretación de las circunstancias que rodearon el desplazamiento masivo de la comunidad y particularmente la de la solicitante y su familia, se torna incuestionable determinar si su solicitud se enmarca dentro de los postulados que consagra el literal **c.**, que se transcribió en el párrafo que antecede, pasando en consecuencia a analizar los siguientes aspectos:

- Tal y como quedara plasmado a lo largo de esta sentencia, están profusamente relatados los fundamentos de hecho causantes del desplazamiento forzado de la víctima **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, y demás miembros de su núcleo familiar, resaltando que sus condiciones de salud son precarias, al punto que en la actualidad cuenta con 70 años de edad, y sufre de **ARTROSIS** en sus extremidades inferiores y además posee un problema degenerativo en la visión que por tanto le dificulta en exceso incluso sus labores cotidianas.

- La frágil condición de salud de la señora **DEVIA VIUDA DE MEDINA**, se evidencia incluso desde el año 2002 cuando a propósito de la declaración rendida ante la Defensoría del Pueblo con ocasión del desplazamiento sufrido (Fls. 57 y 58 del expediente acumulado), atestiguó: "Hace tres años me dio una trombosis que me reventó la vena principal del ojo izquierdo, por lo que me dificulta ver perfectamente y también me dio derrame cerebral por la trombosis y en los días de los hechos que me tocó caminar mucho por salir huyendo y me volvió a remover el dolor en la cabeza y a raíz de esto sufro de constante dolor de cabeza y cuando me da se me paraliza medio cuerpo"

- Los quebrantos de salud que actualmente padece la solicitante en cuanto a la artrosis que impide su movilidad, están certificados por el médico Diego Peña, especialista en Ortopedia y Traumatología (Fls. 94 y 95), quien al respecto recomendó la realización del reemplazo total de la rodilla derecha.

- Dentro de la legislación de restitución de tierras actualmente vigente, se prevé en forma subsidiaria que ante la imposibilidad de restituir el predio, se haga efectiva la compensación que prevé el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la transferencia del bien al Fondo de la Unidad de Restitución, conforme a lo reglado por el art. 91 ibidem.

**V.8.2.- DRAMA SOCIAL GENERADO CON EL DESARRAIGO FORZOSO.** La historia reciente de nuestro conflicto armado interno, nos dice

que dentro de las más variadas formas de violencia reconocidas en nuestro país, los grupos armados ilegales acudieron a toda clase de amenazas y extorsiones, dirigidas en principio a personas de cierta capacidad económica, luego individualmente a personas previamente seleccionadas y posteriormente en forma generalizada e indiscriminada a comunidades enteras. Como parte de esa abominable estrategia, la subversión amenazó de manera soterrada al hijo de la solicitante **LUIS ARIEL DEVIA**, motivo que se convirtió en la verdadera razón para salir desplazados de la región.

**V.8.3.-** Estas específicas circunstancias, aunadas a la falta de voluntad para regresar, demuestran que no se cumple a cabalidad el **PRINCIPIO PINHEIRO 10** relativo a la exigencia de una manifestación clara y expresa de voluntad por parte de la víctima desplazada para regresar y obviamente recibir el fundo restituido. Efectivamente, la Agencia de las Naciones Unidas (ONU) para los refugiados, a través de su Relator Especial señor **PAULO SERGIO PINHEIRO**, consagró los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas, de los cuales se resalta el **PRINCIPIO 10** denominado **Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad**, el cual debe fundarse en una elección libre, informada e individual, previa información sobre las condiciones relativas a la seguridad física, material y jurídica.

De otro lado, el lamentable estado de salud actual de la señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, quien como ya se registró presenta serias dificultades de movilidad no sólo por la artrosis avanzada que padece, sino por las secuelas de la trombosis sufrida en años anteriores que ha afectado de manera permanente y progresiva tanto su visión como su calidad de vida al sufrir constantes e intensos dolores de cabeza que incluso le producen la parálisis de la mitad de su cuerpo. Por tanto, para el despacho es meridiano que dichos padecimientos indefectiblemente se constituyen en eventos que le impiden cumplir con actividades mínimas de movilización y de laborio agrícola, lo que sin lugar a la más mínima hesitación constituyen elementos de juicio con entidad suficiente para acceder a la concesión de las pretensiones subsidiarias, referentes al otorgamiento de la deprecada compensación.

**V.8.4.- COMPLEMENTO DE LAS COMPENSACIONES.** No obstante el reconocido espíritu de la ley de restitución de tierras, consistente en garantizar el retorno al campo de las personas inescrupulosamente despojadas o desarraigadas, el legislador previó dentro de la integralidad de la misma, concretamente en el art. 72 de la Ley 1448 de 2011, que cuando la restitución jurídica y material del inmueble se torne imposible o si el despojado manifiesta no querer retornar, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá como alternativa y previa concertación con él, la entrega de un terreno

equivalente o similar, y como última opción, compensarlo con dinero, siempre y cuando no sea posible ninguna de las formas establecidas de restitución.

**V.8.5.-** En cumplimiento del anterior postulado legal, el legislador profirió el Decreto 4829 de 2011, a través del cual reglamentó lo atinente a las **COMPENSACIONES** por parte del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** y otros aspectos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la Ley. A su turno, dentro de los apartes del art. 73 de dicho Decreto, se puede colegir de su Numeral 6, la prevención del desplazamiento forzado, protección a la vida e integridad del reclamante e igualmente protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas, en armonía con un retorno voluntario en condiciones de seguridad, sostenibilidad y dignidad.

**V.8.6.-** Descendiendo al caso concreto, es preciso atender que el citado art. 72 de Ley 1448 de 2011, prevé que ante la imposibilidad de retornar al predio restituído, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. Sobre la **COMPENSACION** en dinero, ello sólo procederá cuando no sea posible ninguna de las formas de restitución, aspecto perfectamente reglado por el art. 36 del Decreto 4829 de 2011, que dice: **"...Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa. Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que, hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación."**

**V.8.7.-** En el mismo orden de ideas, con base en la totalidad de pruebas recaudadas, comprobado el contexto fáctico y jurídico que rodea la etapa administrativa y la fase judicial de la presente solicitud, la conclusión no puede ser otra que aceptar la concurrencia o cumplimiento de requisitos exigidos por el **literal c,** del multicitado art. 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el **PRINCIPIO PINHEIRO 10**, el numeral 6º del art. 73 *ibidem*, en armonía con los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011, facultando entonces al **FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Nivel Central, para que en un término de **TRES MESES** coordine y adelante las gestiones que sean necesarias con la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, y con la víctima señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA** antes mencionada, **a fin de materializar la COMPENSACION** a que tiene derecho la mencionada ya sea en **ESPECIE** o por vía de **COMPENSACION MONETARIA**, tomando

como referente principal las consideraciones plasmadas en esta parte motiva, advirtiendo que el mencionado plazo puede ser modificado de consuno entre éstas y aquella.

**V.8.8.-** Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, considera viable dar aplicación al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagra el PRINCIPIO DE BUENA FE, la que por tanto se presume en las víctimas, que como quedó demostrado acreditaron mediante prueba sumaria el daño sufrido, conforme la recopilación de material probatorio allegado por la Unidad, constatándose además que no hay ninguna persona que formule oposición o se manifieste contraria a lo pretendido con esta acción de carácter constitucional.

Finalmente, se torna imperioso traer a colación y como complemento los siguientes aspectos netamente legales, con base en los cuales se edifica lo atinente a las **COMPENSACIONES**, que a continuación se transcriben:

- a) El art. 100 de la Ley 1448 de 2011, prevé que se podrá realizar la entrega del bien despojado directamente al solicitante o a la Unidad Administrativa a favor del despojado dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez o magistrado.(Subrayas fuera de texto).
- b) A su turno, el literal k del art. 91 de la misma codificación referente al CONTENIDO DEL FALLO, establece: *k) Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituírle.*

Colofón de lo antes dicho, se accederá a las COMPENSACIONES que permite la ley, a favor de la víctima reclamante, contando para ello que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, emitió la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 por medio de la cual "se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas", que en su artículo 69 dice:

"**Artículo 69.** Transferencias simultáneas y condición resolutoria. El Grupo Fondo coordinará con las víctimas propietarias de los bienes imposibles de restituír para que en cumplimiento de la sentencia judicial suscriban las escrituras públicas de cesión o transferencia de los bienes a la Unidad, en forma simultánea con la transferencia o entrega de la compensación en especie o dinero que les haga la Unidad a través de resolución administrativa de asignación"

## VI- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.056 expedida en Ataco (Tol).

**SEGUNDO: RESTITUIR EL DERECHO DE PROPIEDAD** que la víctima solicitante señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.056 expedida en Ataco (Tol), ha demostrado tener sobre los inmuebles **MARAVELES 1** y **MARAVELES 2**, los cuales se encuentran ubicados en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco (Tolima), que igualmente se distinguen con el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34122 y el código catastral No. 00-01-0026-0009-000, correspondiendo a cada una de las aludidas fracciones la extensión, linderos y coordenadas con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS- que en cada caso se indica, así:

**PREDIO MARAVELES 1** con extensión de **SIETE HECTAREAS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS (7 Ha 2,826 M2)**, identificado con las coordenadas que se transcriben y comprendido entre los siguientes **LINDEROS**:

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS	
<b>NORTE</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 101, se avanza en sentido general Noreste en línea Recta alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 47, Con el predio de Suc. García en una distancia de 83.109 metros, de allí; siguiendo en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No. 23, con el mismo Predio de Suc. García en una Distancia 214.783 metros.
<b>SUR</b>	Continúa desde el punto No. 19, en línea Recta y en dirección Oeste hasta ubicar el punto No. 16, con el predio de la señora María Medina en una distancia de 136.902 metros, de allí; en sentido Sureste en línea hasta ubicar el punto No. 10, con el predio de la señora María Medina en una distancia de 124.734 metros, Continuando en sentido Suroeste en línea Quebrada hasta llegar al punto No. 7, con el predio de María Medina en una Distancia de 126.991 metros.
<b>ORIENTE</b>	Desde el punto No. 23, se sigue en sentido Sureste, en línea Quebrada alinderado por una Quebrada hasta llegar al punto No. 20, con el predio de María Medina una distancia de 145.504 metros, Continuando en sentido Suroeste en línea Recta alinderado por una Quebrada hasta llegar al punto No. 19, con el predio de María Medina en una Distancia de 19.747 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto No. 7, en dirección Noroeste, en línea Recta alinderado por una Cerca hasta el punto No. 5, con el predio de la señora Griselda Devia en una distancia de 146.813 metros, de allí; siguiendo en sentido Noreste en línea Quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No. 1, con el predio de Griselda Devia en una distancia de 219.505 metros, continuando en sentido Noroeste en línea Recta alinderado por una Cerca hasta el punto No. 101, Con el mismo predio de la señora Griselda Devia en una distancia de 47.054 metros.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
101	880690,439	864888,317	3	30	59,257"N	75	17	36,311"W
1	880660,777	864924,846	3	30	58,294"N	75	17	35,127"W
5	880446,228	864887,802	3	30	51,309"N	75	17	36,318"W
7	880353,751	865001,829	3	30	48,303"N	75	17	32,620"W
10	880439,216	865092,941	3	30	51,089"N	75	17	29,672"W
16	880547,027	865061,218	3	30	54,597"N	75	17	30,705"W
17	880585,009	865128,534	3	30	55,836"N	75	17	28,526"W
19	880530,358	865196,909	3	30	54,060"N	75	17	26,308"W
20	880546,640	865208,083	3	30	54,591"N	75	17	25,947"W
23	880682,443	865161,589	3	30	59,009"N	75	17	27,459"W
47	880739,316	864955,535	3	31	0,851"N	75	17	34,136"W

**PREDIO MARAVELES 2** con extensión de **OCHO HECTAREAS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (8 Ha 3.829 M2)**, identificado con las coordenadas que se transcriben y comprendido entre los siguientes LINDEROS:

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS	
<b>NORTE</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 25, se avanza en sentido general Noreste en línea Quebrada hasta llegar al punto No. 27, Con el predio de María Medina en una distancia de 122.550 metros, de allí; siguiendo en dirección Sureste en línea Recta alinderado por una Quebrada hasta el punto No. 9, con el Predio de Paulo Lozada en una distancia de 128.090 metros.
<b>SUR</b>	Continúa desde el punto No. 28, en línea Quebrada, en dirección Suroeste y alinderado por una Quebrada hasta ubicar el punto No. 32, con el predio de Suc. Salazar en una distancia de 137.076 metros, de allí; en sentido Suroeste, en línea Quebrada y alinderado por una Quebrada hasta ubicar el punto No. 34, con el mismo predio de Suc. Salazar en una distancia de 66.703 metros, Continuando en sentido Noroeste, en línea Quebrada y alinderado por una Quebrada hasta llegar al punto No. 38, con el mismo predio de Suc. Salazar en una Distancia de 185.038 metros.
<b>ORIENTE</b>	Desde el punto No. 9, se sigue en sentido Sureste, en línea Recta alinderado por una Quebrada hasta llegar al punto No. 28, con el predio de Paulo Lozada una distancia de 254.065 metros.
<b>OCCIDENTAL</b>	Desde el punto No. 38, en dirección Noroeste, en línea Recta alinderado por una Quebrada hasta el punto No. 39, con el predio de Suc. Salazar en una distancia de 26.121 metros, de allí; siguiendo en sentido Noroeste, en línea Quebrada hasta el punto No. 42, con el predio de María Medina en una distancia de 145.646 metros, continuando en sentido Noreste en línea Quebrada alinderado por una Cerca hasta el punto No. 24, Con el mismo predio de la señora María Medina en una distancia de 75.717 metros de allí; siguiendo en dirección Noreste en línea Recta y encerrando hasta el punto No. 25, con el mismo Predio de María Medina en una distancia de 82.427 metros.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
24	880554,52292	885469,05170	3	30	54,858"N	75	17	17,494"W
25	880636,71457	865475,28392	3	30	57,534"N	75	17	17,296"W
27	880703,15682	865577,36478	3	30	59,701"N	75	17	13,992"W
28	880492,94747	865893,02789	3	30	52,872"N	75	17	3,758"W
32	880424,76274	865783,41115	3	30	50,648"N	75	17	7,306"W
34	880405,93140	865724,74696	3	30	50,032"N	75	17	9,205"W
38	880415,38501	865540,82850	3	30	50,332"N	75	17	15,163"W
39	880428,72406	865518,37007	3	30	50,766"N	75	17	15,891"W
42	880503,66923	865415,19952	3	30	53,201"N	75	17	19,236"W
9	880651,24648	865694,46497	3	30	58,016"N	75	17	10,196"W

**TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-34122 y Código Catastral No. 00-01-0026-0009-000, que identifica los dos inmuebles objeto de restitución de nombre MARAVELES 1 y MARAVELES 2, disponiendo si es del caso la apertura de un nuevo folio, para así materializar Sentencia Acumulada Restitución Tierras Nos. : 73001-31-21-001-2013-00130-00 : 73001-31-21-002-2013-00129-00**



lo dispuesto en esta sentencia. Decretase la gratuidad de todos los trámites registrales, acá previstos, de conformidad con lo establecido en el art. 84 del Decreto 4800 de 2011, artículo 11 de la Ley 1448 y artículo 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012. Para el efecto OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) atendiendo la individualización que se hizo de cada una de las fincas, en el numeral que antecede. Una vez efectuado lo anterior envíese al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"**, para que realice la actualización catastral y apertura del nuevo código correspondiente a que haya lugar, expidiendo y anexando copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO: CONCEDER** conforme a las previsiones del literal **e.** del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, las pretensiones subsidiarias **PRIMERA** y **SEGUNDA** del libelo incoatorio, consistentes en el otorgamiento de la **COMPENSACION EN ESPECIE** o en su defecto la **COMPENSACION MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS** o **FONDO NACIONAL AGRARIO**, o la **DNE**, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

**QUINTO :** Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en el lapso de **TRES MESES** y previo análisis y concertación con la víctima desplazada señora **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, determine la clase de **COMPENSACION** que se le ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

**SEXTO: ORDENAR** conforme al literal **k.** del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 *ibidem*, artículos 36 a 39 del Decreto 4829 de 2011, y los artículos 18, 56 y 67 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 (**Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas**), la **TRANSFERENCIA**, de los predios restituidos denominados **MARAVELES 1** y **MARAVELES 2**, propiedad de la víctima solicitante **TEODORA DEVIA**

*VIUDA DE MEDINA*, los cuales se encuentran ubicados en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, y se identifican con el mismo **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34122** y el **código catastral No. 00-01-0026-0009-000**, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, respecto de los cuales fue despojada y que se torna imposible restituirle, a favor del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, advirtiendo que las escrituras públicas de **cesión o TRANSFERENCIA**, se harán simultáneamente con la entrega de la compensación, como lo consagra el artículo 69 de la Resolución No. 953 de 2012. Se señala asimismo que dicho procedimiento se realizará una vez se expida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) el nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregado, así como el nuevo código catastral. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**SEPTIMO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares y demás órdenes que afecten los inmuebles denominados **MARAVELES 1** y **MARAVELES 2**, específicamente las plasmadas en las **ANOTACIONES No. 9, 10, 11 y 12**, del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el **No. 355-34122**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).


**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.056 expedida en Ataco (Tol) tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL** que hasta la fecha adeudan los inmuebles objeto de restitución, denominados **MARAVELES 1** y **MARAVELES 2**, los cuales se identifican con el mismo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-34122 y Código Catastral No. 00-01-0026-0009-000, ubicado en la vereda Canoas San Roque de la misma municipalidad, como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el periodo de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**NOVENO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de

desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaria libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DECIMO:** NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante **TEODORA DEVIA VIUDA DE MEDINA** y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez--

